

ni á los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito; si no lo hicieren por interes, ni emplearen algun medio que por sí sea delito.

TITULO TERCERO.

Reglas generales sobre las penas, enumeracion de ellas, agravaciones y atenuaciones.—Libertad preparatoria.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre las penas.

Art. 60. No se estimarán como penas: la restriccion de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detencion ó prision formal: su incomunicacion: la separacion de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspension en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales, ó por las autoridades gubernativas cuando esto se haga para instruir un proceso.

61. Quedan abolidas las penas de presidio y de obras públicas; y ni judicial ni gubernativamente, se podrá destinar á delincuente alguno á desempeñar ningun trabajo público fuera de las prisiones.

62. No se tendrán por cumplidas las penas de prision, reclusion, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prision ó lugar fijados en la condena, todo el tiempo de ésta y de la retencion en su caso; á no ser que se le comunique la pena, se le conceda amnistía, indulto, ó la libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

63. Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un médico de su eleccion.

64. Con excepcion de lo que establecen los artículos 88 y 90 y la fraccion 2ª del artículo 97, no habrá distincion alguna

entre los reos condenados á prision, arresto ó reclusion por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos.

En esta prevencion no se comprende el lecho ni el vestido, pues los reos podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los condenados se hallen enfermos; entónces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prision creyeren necesarios.

65. Durante el tiempo de prision, reclusion simple, reclusion en establecimiento de correccion penal, ó arresto, á ningun reo se le permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

66. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

67. Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

68. El minimum se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duracion.

69. El maximum se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duracion.

70. En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen el art. 113 y siguientes.

71. Toda pena de prision ordinaria, ó de reclusion en establecimiento de correccion penal, por dos años ó más, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retencion por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

72. La retencion se hará efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algun delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de discipli-

na, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prision.

Esta disposicion se entiende, sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

73. La declaracion de hallarse un reo en el caso de retencion, la hará sumariamente el tribunal que pronuncie la condenacion irrevocable, con audiencia del reo y vista del informe que el encargado de la prision debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro.

74. A los reos condenados á prision ordinaria ó á reclusion en establecimiento de correccion penal, por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debia durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria.

75. Al condenado á prision extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual á dos tercios de su pena.

76. Los requisitos de la libertad preparatoria se explican en los artículos 98 á 105.

Trabajo de los presos.

77. Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusion simple, ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitucion física.

78. No obstante la prevencion del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan; con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prision ó establecimiento en que se hallen.

79. Si en la sentencia no se fijare la

clase de trabajo á que se condena al reo, podrá elegir éste el que le parezca conveniente, de los permitidos en la prision.

80. Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicacion, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como tambien todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

81. Los sentenciados á prision, reclusion, ó arresto mayor por delitos comunes, serán empleados en las obras ó artefactos que necesite la administracion pública y que aquellos puedan ejecutar.

82. Si no pudiere el gobierno darles ocupacion, podrán vender sus artefactos á particulares, ó ocuparse en trabajos que les encarguen; siempre que no pugnen con los reglamentos de la prision.

Pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especulen con el trabajo de los presos.

Distribucion del producto del trabajo.

83. Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al erario, se aplicará á aquellos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, aunque se trate de obras hechas para la administracion pública.

84. A los reos condenados á reclusion por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al artículo 90; ó despues de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

85. El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prision, ó reclusion en establecimien-

to de correccion penal, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo:

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare más de cinco años; ó un veintiocho por ciento si su pena durare ménos tiempo.

Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

86. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al veinticinco ó veintiocho por ciento que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento; y otro cinco por ciento más por solo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en los artículos 98 á 105, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento. Pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca á aquel durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria.

87. El fondo de reserva de los reos que fallezcan ántes de cumplir su condena, ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará á los objetos que expresa la última parte del artículo 85.

88. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una quinta parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquel carecieren de recursos; y hasta un décimo más en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas por su buen comportamiento.

89. Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior, el cónyuge, los ascendientes, descendientes y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo que éste sea aprehendido.

90. El décimo de que habla el artículo 88 no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos que él quisiere, y que lícitamente puedan dársele conforme á los reglamentos de la prision.

91. El resto de su fondo se entregará á cada reo en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deducion alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil.

CAPITULO II.

Enumeracion de las penas y de algunas medidas preventivas.

Art. 92. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

I. Pérdida, á favor del erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:

II. Extrañamiento:

III. Apercibimiento:

IV. Multa:

V. Arresto menor:

VI. Arresto mayor:

VII. Reclusion en establecimiento de correccion penal:

VIII. Prision ordinaria en penitenciaría:

IX. Prision extraordinaria:

X. Muerte:

XI. Suspension de algun derecho civil, de familia, ó político:

XII. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia, ó político:

XIII. Suspension de empleo ó cargo:

XIV. Destitucion de determinado empleo, cargo ú honor:

XV. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores:

XVI. Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores:

XVII. Suspension en el ejercicio de una profesion, que exija título expedido por alguna autoridad, ó corporacion autorizada para ello:

CAPITULO III.

Atenuaciones y agravaciones de las penas.

Art. 95. Se podrán emplear como agravaciones las siguientes:

I. La multa:

II. La privacion de leer y escribir:

III. La disminucion de alimentos:

IV. El aumento en las horas de trabajo:

V. Trabajo fuerte:

VI. La incomunicacion absoluta con trabajo:

VII. La incomunicacion absoluta, con trabajo fuerte:

VIII. La incomunicacion absoluta, con privacion de trabajo.

96. La disminucion de alimentos no se impondrá, sino cuando á juicio de alguno de los facultativos de la prision, no haya riesgo de que se altere la salud del reo.

Cuando esta agravacion se imponga por dos ó más meses, no será continua, y se aplicará por períodos de un mes alternados.

97. Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que tenga en los dias y horas de descanso, alguna recreacion honesta y permitida en el establecimiento:

II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades, que no prohiba el reglamento de la prision:

III. Conmutarle el trabajo designado en la sentencia, por otro más adecuado á su educacion y hábitos.

CAPITULO IV.

Libertad preparatoria.

Art. 98. Llábase libertad preparatoria: la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los artículos 74 y

75, para otorgarles despues una libertad definitiva.

99. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prision; sino que se necesita además, que el reo justifique con hechos positivos, haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo condujo al delito:

II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesion, industria ú oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria:

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva:

IV. Que tambien el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquella le señale para su residencia.

Esa designacion se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda:

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar á donde fuere á radicarse, con el documento de que habla la fraccion 2ª del artículo 169.

100. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fa-

ma, se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

101. Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

102. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por más de dos años, la pena de prision ó la de reclusion en establecimiento de correccion penal, se les harán saber los artículos 71, 72 y 74.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará despues una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevencion.

103. A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los artículos 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

104. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del artículo 169 y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

105. Una ley reglamentaria designará: la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria: los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten: los requisitos de los salvoconductos; el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

TITULO CUARTO.

Exposicion de las penas y de las medidas preventivas.

CAPITULO I.

Pérdida á favor del erario de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.

Art. 106. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa

ó intento cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fuere de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

107. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta:

II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

108. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 106 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razon de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

109. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.

Pero tratése de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehension real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquéllos, en caso de no verificarse la aprehension.

CAPITULO II.

Extrañamiento.—Apercibimiento.

Art. 110. El extrañamiento consiste en la manifestacion que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amo-

nestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta.

111. El apercibimiento es: un extrañamiento acompañado de la conminacion de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.

CAPITULO III.

Multa.

Art. 112. Las multas son de tres clases:

- 1ª De uno á quince pesos:
- 2ª De diez y seis pesos á mil:
- 3ª De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

113. Toda multa es personal; y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

114. El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delincuentes. Entónces se pagará la multa á prorata por los culpables.

115. Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá ésta en todo caso. Pero si la ley señala un maximum y un minimum, ó uno solo de estos dos términos, se podrá, sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideracion tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posicion social y el número de las personas que, con arreglo al artículo 89, formen su familia.

116. Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en ménos tiempo, y dé garantia suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

117. Si ésta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días, y que se pague por tercias